

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE QUART DE POBLET

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, el Reglamento para el Régimen y Gobierno del Cementerio Municipal, acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 19, de fecha 23 de enero de 2004, y finalizado el plazo de exposición al público sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni sugerencias, su aprobación ha adquirido carácter definitivo (BOP nº 71, de fecha 24-III-2004).

Texto íntegro del Reglamento:

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El régimen y gobierno del cementerio municipal, del Ilmo Ayuntamiento de Quart de Poblet (Valencia), se rige por las disposiciones del presente Reglamento; y en lo no previsto, por las siguientes:

- Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974 y la Ley 49/78 de 3 de noviembre de 1978.
- Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local; Decreto 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
- Reglamento de Bienes y Servicios de las Corporaciones Locales.
- Disposiciones modificativas de las anteriores que puedan dictarse.

Artículo 2.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión del cementerio, que comprende, entre otras inherentes, las siguientes funciones:

- a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.
- b) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, entretenimiento, cuidado y limpieza del cementerio, en particular sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstas.
- c) El ejercicio de los actos de dominio.
- d) La imposición y exacción de tributos, con sujeción a las ordenanzas fiscales.
- e) La regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de enterramiento.
- f) La distribución de zonas y la concesión del derecho de enterramiento en las distintas clases de nichos, y, en su caso, de sepulturas.

- g) Inspección, replanteo, ampliación, renovación y conservación de las distintas unidades de enterramiento.
- h) Las construcciones y plantaciones en general.
- i) Nombramiento y distribución del personal para el servicio del cementerio.
- j) La Administración, inspección y control estadístico.
- k) La inhumación, exhumación, traslado e incineración, en su caso, de cadáveres y la reducción de restos.

Personal

Artículo 3.- El personal adscrito al cementerio, según su función se integrará en:

- a) Administración.
- b) Vigilancia.
- c) Sepultureros.
- d) Limpieza.
- e) Obras.

El Ayuntamiento, de conformidad con la vigente legislación, podrá prestar las funciones enunciadas a través de la concesión, en los casos permitidos por la Ley.

Administración del Cementerio

Artículo 4.- El responsable de la Administración del Cementerio procurará que no falte número necesario de nichos, realizando su control mediante un sistema de estadística, avisando con la debida antelación a los servicios técnicos de las disponibilidades. Entre sus principales funciones se comprenden las siguientes:

- a) Revisará la documentación que debe acompañar a toda inhumación, exhumación o traslado de cadáveres y comprobará los datos que obren en la unidad administrativa de cementerios antes de proceder a la exhumación de restos que ocupen nichos de vencimiento no renovado.
- b) Llevará los libros de inhumaciones, exhumaciones y traslados y cuanto sea necesario para la buena administración del servicio.
- c) Evacuará los informes que se soliciten por el público referente a los enterramientos y demás servicios del cementerio.
- d) Cumplirá cuantas órdenes reciba de la superioridad para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 5.- La Administración del cementerio comprenderá la llevanza al día de los libros, registros y ficheros, facilitar la

correspondiente información al público, atender las peticiones de horario de enterramiento, cumplimentando el correspondiente estadillo en horas de oficina.

Vigilancia

Artículo 6.- La custodia del cementerio estará a cargo de un servicio de vigilancia para:

- a) Evitar que por persona alguna se falte al decoro y respeto debido al lugar, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ayuntamiento cualquier falta que se cometa.
- b) Tener especial cuidado en la conservación de los objetos depositados en nichos, o utilizados en los trabajos de construcción o restauración.
- c) Controlar los enterramientos y exhumaciones que se efectúen exigiendo la autorización expedida por el Ayuntamiento y vigilando que se depositen en la Administración los objetos de valor que pudieran aparecer en estas operaciones.
- d) Impedir los actos que supongan alteración del orden en el recinto y sus alrededores.
- e) Practicar una vez cerradas las puertas del cementerio una inspección general como garantía que no queda en el recinto persona alguna ajena al servicio, dando cuenta al administrador de las incidencias, si las hubiere.
- f) No permitir la entrada de sacos, paquetes y perros o cualquier otro animal de compañía.

Artículo 7.- Las tareas de los sepultureros serán las siguientes:

- a) Preparar los nichos para inhumación de cadáveres de acuerdo con las órdenes de la Administración.
- b) Trasladar los cadáveres, y restos cadavéricos o cenizas desde la puerta del cementerio a la sala depósito o al lugar de enterramiento.
- c) Practicar el enterramiento en los distintos tipos de nichos y las exhumaciones de cadáveres o restos.
- d) Trasladar los restos cadavéricos de uno a otro lugar del cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.
- e) Retirar las lápidas para poder efectuar las inhumaciones y las exhumaciones.
- f) Utilizar, conservar y mantener los medios mecánicos, material, maquinaria y elementos auxiliares, puestos a su disposición para la correcta ejecución de su trabajo.

Limpieza

Artículo 8.- La limpieza se encargará de:

- a) Retirar los ramos y coronas de flores, que por su aspecto así lo aconsejen, llevándolos al lugar que se destine.
- b) Barrer los andenes, pasillos, vestíbulo, salas, etc, y los espacios exteriores al cementerio.
- c) Regar los espacios del cementerio que así lo requieran.
- d) Realizar los trabajos de escardado, eliminación de brozas por medios químicos u otros procedimientos, de las zonas ajardinadas.
- e) Repoblar, abonar, podar y fumigar las plantaciones cuando así lo requiera.
- f) Realizar los trabajos de eliminación de insectos por medio de pulverizaciones u otros.
- g) Retirar cuantos objetos se desprendan de los nichos y depositarlos en lugar apropiado por si son reclamados por los interesados.

Horario de visitas y de servicios

Artículo 9.- El horario para las visitas del público y servicios del cementerio municipal será el siguiente:

- Visitas del público:
- Martes y jueves;

{	Mañanas, de 10 a 13 h. Tardes, de 15 a 17 h.
---	-------------------------------------------------
- Domingos y festivos:

{	- mañanas, de 10 a 13h.
---	-------------------------

Por excepción el día 1 de noviembre y el festivo inmediatamente anterior, el horario de visitas será de 9 h a 17'30 h.

- Servicios:

Inhumaciones:

De lunes a sábados con arreglo al siguiente horario:

- | | |
|---|----------------------------------------------------|
| { | Mañanas, de 10 a 13 h.
Tardes, de 16 a 17'30 h. |
|---|----------------------------------------------------|

Las exhumaciones se realizarán, siempre que sea posible fuera del horario de visitas

Los servicios del cementerio quedarán suspendidos desde la hora de cierre de la víspera de domingo y días festivos hasta la hora de apertura del lunes o día hábil siguiente, salvo en los casos de coincidir dos días festivos consecutivos, en los que uno de ellos se considerará hábil a estos efectos, previo aviso a las empresas funerarias y retén de los servicios fúnebres.

Artículo 10.- La Alcaldía a propuesta del Concejal Delegado del Cementerio, podrá modificar el horario a que se refiere el artículo 9.

Artículo 11.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicios extraordinarios no se admitirá ninguno fuera del horario establecido. Los cadáveres que se admitan bajo dicha circunstancia serán depositados en la sala depósito del cementerio o en el lugar destinado a este fin que el Ayuntamiento haya concertado con empresa fúnebre para su enterramiento.

Artículo 12.- No se practicará el enterramiento de los cadáveres que no lleguen una hora antes de la señalada para finalizar los servicios. Estos cadáveres serán depositados en la sala depósito, verificándose la inhumación al día siguiente a la hora que señale la administración.

Recepción de cadáveres

Artículo 13.- Los cadáveres, sin distinción alguna, se conducirán depositados en cajas o féretros, herméticamente cerrados, y en coches fúnebres autorizados.

Artículo 14.- Podrán llevarse al cementerio, sin necesidad de utilizar coche fúnebre, los fetos, los miembros procedentes de amputaciones y los restos de más de cinco años o incinerados, siempre que vayan depositados en cajas adecuadas.

Artículo 15.- En cada féretro solamente podrá ir depositado un cadáver, salvo en los casos previstos en el art. 11 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 16.- No podrán exponerse los cadáveres a la vista del público destapando los féretros.

Artículo 17.- Para admitir un cadáver en el cementerio deberá presentarse los siguientes documentos:

- a) Licencia de inhumación expedida por el Registro Civil o por el Juzgado competente.

- b) Orden de colocación de la unidad administrativa del cementerio en el nicho correspondiente.
- c) Los cadáveres procedentes de cualquier municipio, fuera del ámbito del área metropolitana, presentarán además permiso de traslado expedido por la Delegación Territorial de Salud.

Artículo 18.- Los cadáveres sometidos a medios de conservación transitorios y depositados en cajas especiales, no podrán enterrarse hasta no ser reconocidos por los facultativos de la Delegación Territorial de Salud.

Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial, con sólo certificado facultativo, expedido por la clínica, sanatorio u hospital, que acredite la procedencia.

Artículo 19.- La inhumación o enterramiento de un cadáver no se efectuará hasta transcurridas 24 horas, por lo menos, de su fallecimiento, figurando ésta en la licencia judicial.

En el caso de no haber transcurrido dicho plazo será depositado en la sala-depósito, o en lugar autorizado, convenido por el Ayuntamiento con empresa fúnebre, fijando el Ayuntamiento, a su conveniencia, la hora para efectuar el enterramiento.

Artículo 20.- Depositado un cadáver en el nicho, se colocará la tapa o tabicará la boca del mismo, enluciéndose el exterior con yeso, al objeto de garantizar su hermeticidad.

La lápida, de materiales nobles, marmol, granito etc., será colocada con una separación mínima de 5 cm de espacio libre entre con respecto al tabique de cerramiento del nicho.

Medidas de la lápida: Aportar por la O. Técnica.

Artículo 21.- Se evitará manipular los restos cadavéricos, salvo que hayan de acondicionarse para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo enterramiento, previa autorización de la familia del difunto.

Exhumaciones y traslados

Artículo 22.- Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía.

Artículo 23.- Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por el negociado del cementerio, siendo el Administrador del Cementerio quien señale la fecha y hora para realizarlas, previo acuerdo con el médico de sanidad, en los casos que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad.

Artículo 24.- Los cadáveres que, una vez exhumados, hayan de trasladarse a otro cementerio para su reinhumación, necesitarían, además de la caja de madera otra de cinc o plomo, o de cualquier otro tipo de las permitidas por la Dirección General de Sanidad, conduciéndose en coche o furgón de los autorizados para estos menesteres.

Artículo 25.- Los restos cadavéricos, o sea lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real, se depositaran para su traslado en cajas de restos, metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado, de dimensiones suficientes.

Artículo 26.- Las exhumaciones de oficio no podrán realizarse antes de transcurridos cinco años desde la defunción. Se iniciarán mediante el oportuno expediente por el negociado o unidad administrativa del Cementerio.

Los restos humanos procedente de las citadas operaciones serán depositados en el osario común y las madera de ataúdes y demás efectos recogidos se quemarán.

Artículo 27.- Todas las operaciones de inhumación, exhumación y traslados serán ordenados por el negociado del cementerio y organizadas por la Administración bajo su entera responsabilidad.

Durante el primer año de apertura del Cementerio al público, no se admitirán restos procedentes de otros cementerios sino con ocasión de la inhumación de un difunto, para depositarlos en el mismo nicho.

Transcurrido el plazo de un año desde que el Cementerio estuviese en servicio los traslados de otros Cementerios al Municipal serán solicitados por escrito, con carácter previo, y el Ayuntamiento confeccionará una lista de las solicitudes, atendiéndolas según circunstancias concurrentes.

Nichos. Lápidas

Artículo 28.- Los tipos de nichos construidos por el Ayuntamiento son nichos sencillos, nichos dobles y columbarios. Sus dimensiones se ajustarán a lo preceptuado en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria que esté vigente.

En los nichos sencillos podrán inhumarse los cadáveres de un adulto y de un párvulo; en los nichos dobles, dos adultos y dos párvulos. Se entiende por párvulos los que no hubiesen cumplido siete años.

Artículo 29.- Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre del cementerio, superpuestos formando alturas o tramadas.

Los nichos serán ocupados según riguroso turno derivado de la presentación ante la administración de la solicitud de inhumación, siendo ocupadas las tramadas en orden de abajo a arriba, sin que este sea alterado.

Artículo 30.- En los nichos ocupados se permite la colocación de una lápida sin rebasar sus límites ni causar daños en las paredes, sujetándola con garras de latón o bronce con el mínimo deterioro, no debiendo sobresalir de la línea de fachada.

No obstante cuando se trata de nichos dobles se permitirá la colocación de una lápida común que abarque los dos nichos.

Artículo 31.- Las lápidas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro. Podrá autorizarse en los nichos la colocación de un marco con cristal, pero sin sobresalir la línea de fachada. Queda prohibida la colocación de cualquier otro objeto no mencionado en el presente reglamento.

Artículo 32.- En todas las lápidas figurará el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en el nicho.

El Derecho funerario

Artículo 33- El derecho funerario sobre unidades de enterramiento conlleva la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de concesión y no podrá ser objeto de comercio, quedando prohibido y siendo nulo cualquier acto dispositivo de carácter oneroso:

1.- La propiedad del nicho y del columbario es del Ayuntamiento, único titular, por tratarse de dominio público,

ostentando el concesionario únicamente el uso por el tiempo que conste en el título de la concesión.

2.- El periodo máximo de concesión se establece en cincuenta años, siendo el periodo mínimo el de cinco años.

El derecho funerario nace de la concesión previo pago de los tributos que en cada caso señale la Ordenanza fiscal y se ejercita con sujeción a los deberes y obligaciones recogidos en el presente Reglamento.

Artículo 34.- El derecho funerario se otorgará:

- a) A nombre de persona individual.
- b) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos reconocidos como tales por el Estado, el Gobierno autonómico, o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Artículo 35.- La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, a más del propio titular del derecho. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento del causante.

Artículo 36.- Sólo se admitirá la cotitularidad del derecho a favor de los cónyuges. Al fallecimiento de uno de ellos el sobreviviente quedará como titular único y podrá nombrar beneficiario o mantener al que ya hubiera designado.

Artículo 37.- La titularidad del derecho estará inscrita en el Libro Registro de la Administración del Cementerio y en el fichero general del negociado de cementerios. El negociado emitirá título nominativo de cada unidad de enterramiento bajo el nombre de Cartilla Funeraria, que servirá de acreditación del derecho de disposición.

Artículo 38.- El Libro Registro General de Enterramientos contendrá, con referencia a cada unidad de enterramiento los siguientes datos:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento.
- b) Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y plazo de duración de derechos.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.

- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado y su grado de parentesco con el titular.
- e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos intervivos o mortis causa.
- f) Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- g) Disposición del titular sobre el uso de derecho.
- h) Cualquier otra incidencia que afecta a la unidad de enterramiento.

El fichero general contendrá los datos a los que se refieren los apartados a), b), c), d), e), f), h).

Artículo 39.- La Cartilla Funeraria contendrá las menciones del Libro Registro. Podrá no incluirse la designación del beneficiario y las disposiciones sobre uso del derecho si el titular interesara su secreto.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho mantener actualizado el contenido de sus datos de las cartillas funerarias y archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la Administración las incidencias que se produzcan. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por omisión de tales comunicaciones.

Artículo 40.- El derecho sólo podrá transmitirse intervivos a favor de personas que respecto al titular estén unidos por vínculo de consaguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el tercer grado.

No obstante se permite la cesión a favor de las comunidades y personas jurídicas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 35.

Artículo 41.- La designación del beneficiario mortis causa podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia en el negociado y formalización del Acta correspondiente.

Podrá asimismo designarse en todo momento beneficiario distinto del ya nombrado y beneficiario sustituto para caso de premoriencia del designado.

No obstante prevalecerá la disposición testamentariamente expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, siempre que se acredite por el interesado que tal es la última voluntad del titular.

Artículo 42.- Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere fallecido con anterioridad al titular sin que exista sustituto nombrado.

En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero beneficiario, testamentario o abintestato previa la acreditación fehaciente o, al menos, suficiente.

En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, en comparecencia ante el negociado o mediante instrumento público deberán determinar cual de ellos es el beneficiario del derecho funerario.

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados en el derecho funerario, que no puedan ser resueltas conforme a las normas expuestas o en defecto de acuerdos, en cuanto a la persona que deba figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculará al Ayuntamiento.

Artículo 43.- Extinción del Derecho funerario.- El derecho derivado de la concesión se extinguirá por el transcurso del tiempo que comprenda.

No obstante, al vencimiento del plazo el titular o beneficiario podrá optar bien por el traslado de los restos al osario de que disponga el Ayuntamiento o renovar el derecho derivado de la concesión, conforme a la normativa que esté vigente.